



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO IMPROPIO
Radicado:	54-001-31-53-001-2006-00203-00
Demandante:	MARÍA DEL CARMEN GARCÍA MANCILLA
Demandado:	CARMEN ANTONIA OVALLEZ MORENO

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada.

El apoderado de la parte demandada, solicita se declare la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento de pago y respecto de las actuaciones posteriores acá ocurridas, por la indebida notificación y por indebida representación judicial.

Indica el memorialista que mediante auto de mandamiento de pago de fecha 22 de enero de 2023, ordenó pagar una suma de dinero a la demandada y a notificar a la misma conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Argumenta que en las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte demandante, se observa que en el expediente no se evidencia el cotejo del requisito previsto en el artículo 291 numeral 3º, por otra parte, en las notificaciones realizadas el apoderado no establece la fecha de la providencia que se notifica inciso primero artículo 292 ibidem.

Que, en la demanda inicial, título de las notificaciones el apoderado solicitó notificar a la demandada en la avenida 9ª con 0 No. 43-45 del barrio Pueblo Nuevo y se envía la notificación a la avenida 9 No. 0AN No. 45-43 donde no se garantizaría el derecho al debido proceso que hasta la fecha han protegido las altas cortes cuando no hallan probado una notificación judicial.

Así mismo, menciona el memorialista que se reconoció personería al apoderado de la parte demandante sin evidenciarse las falencias que trae el poder otorgado, las cuales son: a). va dirigido a los Jueces Civiles de Cúcuta, reparto, no dando claridad si la representación sería ante los Jueces Civiles municipales, ya que por competencia cuando el fallo proferido es dictado por el Juez Primero Civil del Circuito, b). En el traslado no se evidencia a fecha de creación ni autenticación como lo requiere el artículo 74 CGP, y c) como lo difiere el artículo relacionado en el poder allegado no determina ni identifica el asunto a pretender, mencionando la sentencia ni

quien la profirió, que sería el título ejecutivo. Cosa que se omitió y el despacho también. Debiendo ser inadmitida la presente acción ejecutiva.

El apoderado de la parte demandante dentro del término oportuno descorre el traslado de la nulidad propuesta y, al respecto, presenta los siguientes argumentos:

Indica que se opone a lo alegado por la parte demandada, en lo referente a que la notificación no se efectuó en debida forma, oponiéndose ya que se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 291 y 292 del CGP.

Argumenta también que la parte demandada se notificó por conducta concluyente, razón por la cual, se puede constatar que no se vulnerado ningún derecho a la ejecutada, quien contó con el término oportuno para ejercer el derecho de defensa.

En lo que respecta a la indebida representación judicial, el presente proceso ha cursado sin contratiempos desde su radicación, el poder otorgado es claro en cuanto a quien da el poder, por qué razón y contra quien se debe ejercer, pero con el ánimo de no dejar situaciones que puedan generar duda o mal entendidos en cuanto a la representación, debido a lo anteriormente narrado se adjunta nuevamente poder.

Igualmente, en lo atinente a la segunda declaración se opone ya que no hay lugar a condena en costas, los demandantes no han trasgredido los derechos de los demandados, o ejercido en mala proporción sus derechos.

CONSIDERACIONES

Le atañe al Despacho determinar si en el presente caso se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 4º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, invocado por el apoderado de la parte demandada.

MARCO NORMATIVO – NULIDADES PROCESALES - CAUSALES

Ahora bien, como quiera que actualmente la normatividad procesal vigente es el Código General del Proceso, es oportuno hacer referencia al capítulo de nulidades procesales de dicha codificación, contenidas en el artículo 133, que estableció algunos casos en que se presenta nulidad total o parcial, entre ellos, el numeral 4º y 6º que preceptúa lo siguiente:

***"Artículo 133. Causales de Nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

4. "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

8. "Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas"

Analizadas las causales de nulidad propuestas tenemos que no están llamadas a prosperar, bajo los siguientes parámetros:

En lo referente a la consagrada en el numeral 4º, no se dan los presupuestos, en virtud a que la parte demandante está legalmente legitimada para representar a la señora MARÍA DEL CARMEN GARCÍA MANCILLA, conforme a las previsiones del memorial poder allegado con la demanda ejecutiva.

La nulidad consagrada en el numeral 8º, tampoco es de recibo, en virtud a que en este caso al estudiar la solicitud, que la parte demandada otorgó poder a un profesional del derecho, quien ejerció el derecho de defensa de su prohijada, razón por la cual, no se afectó la validez de lo actuado, pues si en algún momento existió dicha irregularidad fue objeto de saneamiento en los términos del artículo 136 del CGP.

El numeral 4º de aquella norma dispone que la nulidad se sana, **"cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"**. Es claro que, aunque es cierto que en condiciones ordinarias la falta de notificación del auto admisorio o mandamiento de pago transgrediría en forma flagrante el derecho de defensa de la parte demandada, las particularidades del proceso analizado impiden considerar que el vicio en cuestión comportó una violación al mencionado derecho.

Por lo anterior, resulta razonado afirmar que la irregularidad advertida no afectó materialmente el derecho de defensa de la demandada y, por consiguiente, quedó saneada, en virtud a que ésta se tuvo notificada por conducta concluyente, al otorgar poder y ejercer derecho de defensa por intermedio de su apoderado.

Es claro que el Juzgado ha actuado en derecho, sin violar las normas constitucionales y procedimentales existentes como lo pretende hacer ver el petente, dando el trámite normal al proceso sin menoscabar el derecho de defensa de ninguna de las partes en conflicto, pronunciándose de forma imparcial y objetiva y, por lo tanto, en aplicación a la preceptiva contenida en el inciso 4º del artículo 135 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la presente nulidad.

Igualmente se observa que el apoderado presentó excepciones previas, las que una vez analizadas, el Despacho no le dará el trámite pertinente, recordándole al profesional del derecho

que, para presentar excepciones previas dentro del trámite ejecutivo, se debe dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso, esto es, "***El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)***", las excepciones previas en los procesos ejecutivos siempre se invocarán mediante recurso de reposición y en virtud a que no cumple lo indicado en la norma, se procederá a abstenerse de dar trámite al trámite excepcional.

Teniendo en cuenta que la parte demandada presentó medios exceptivos, dentro del proceso EJECUTIVO promovido, de conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso y lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, del escrito contentivo de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada a través de apoderado judicial, dese traslado por el término de DIEZ (10) DÍAS a la contraparte, con el objeto de que esta pueda solicitar los medios probatorios que a bien tenga sobre los hechos en que se fundamenta la defensa y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTÉNGASE de dar trámite a las excepciones previas presentadas, en virtud a que no cumplen los parámetros del numeral 3º del artículo 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRASE TRASLADO de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, a través de apoderado judicial, por el término de diez (10) días a la contraparte, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: Una vez notificada y en firme la presente decisión ingresar el expediente al Despacho para continuar con el correspondiente trámite del proceso.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink is written over a faint, circular official stamp. The signature is stylized and appears to be a personal name. The stamp is mostly illegible due to the ink and fading.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

AI-09-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**
La Secretaria,
MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

**Dte.: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PENSIONADOS DE CENTRALES
ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER COOMPECENS**

Ddo.: COOPERATIVA DE VIGILANCIA DE SANTANDER COOPVIGSAN

REF.: VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

RDO: 54001315300120200012400

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

Observando el despacho que debido un lapsus calami, se procedió a registrar en la providencia del 29 de agosto de 2023, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP dentro del proceso de la referencia, el día 26 de marzo del año 2023, cuando, lo cierto es, que, el año para efectos de concretar la mentada diligencia de audiencia es, para el año siguiente, esto es, 2024.

Por tanto, déjese consignando que, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, en la forma y términos que habían sido dispuesto en autos, se dispone como fecha y hora, el día 26 del mes de marzo del año 2024, a las 9:00 am, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00227-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A
Demandado:	EDICIONES A&P S.A.S, ORLANCO CAMPEROS GARCIA Y JOSÉ AUGUSTO SARMIENTO PÉREZ

Mediante memorial presentado por la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A**, solicita la terminación del proceso, indicando que los demandados cancelaron la totalidad de la porción adeudada a esa entidad.

Por lo indicado en el párrafo anterior y siendo el cumplimiento de las pretensiones de la demanda, una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso, en lo que tiene que ver con **BANCOLOMBIA S.A**.

Así mismo, se continuará la ejecución contra los demandados, con base en el pagaré base de la ejecución, respecto a la porción adeudada al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, entidad que se encuentra reconocida dentro de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONTINÚESE la ejecución contra los demandados, con base en el pagaré base de la ejecución, respecto a la porción adeudada al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS**, entidad que se encuentra reconocida dentro de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'J. A. Ramírez Bautista'.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-09-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **11 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**INTERLOCUTORIO – AUTO AD
REF.: VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**

Rad. No. 540013153001-2023-00224-00

Demandante: UNION TEMPORAL PARQUE YOPAL (CONFORMADA POR LAS SOCIEDADES CONCRETOS DE ANTIOQUIA S.A.S., CONSTRUCTORA MATICCES P&B, Y EXPORIENTE REPRESENTACIONES LTDA)

Demandado: LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN

Por ser procedente la petición de la medida cautelar incoada por la parte demandante en escrito que obra en el expediente digital¹, toda vez que se prestó en debida forma la caución ordenada en auto adiado el 18 de agosto del año en curso², el Despacho de conformidad con los artículos 590 numeral 2º y 593 apartado 1º del Código General del Proceso, accede a tal petición.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.491.283, identificado bajo el número del folio de Matricula inmobiliaria 260-186861 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para la práctica de esta medida, líbrese el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que se inscriba el embargo comunicado y expida a costa de la parte demandante, el correspondiente certificado sobre la tradición del inmueble.

¹ Ver archivo No.016 del expediente digital.

² Ver Archivo No.018 del expediente digital.

SEGUNDO: DECRETAR el Embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como de propiedad del demandado LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.491.283, identificado bajo el número del folio de Matricula inmobiliaria 260-190235 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

Para la práctica de esta medida, líbrese el oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que se inscriba el embargo comunicado y expida a costa de la parte demandante, el correspondiente certificado sobre la tradición del inmueble.

TERCERO: Decretar el embargo, retención y posterior secuestro del vehículo, con las siguientes características: Placas: GIP-520, de propiedad del demandado LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DURAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.491.283.

Líbrese el respectivo oficio a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, con el fin de tomen atenta nota de lo antes ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).